



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Expediente n° 70001-33-31-002-2016-00058-00

Accionante: LUZ MARINA FLÓREZ FERNÁNDEZ

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS – UARIV

Incidente de desacato

INCIDENTE DE DESACATO.

Se procede a decidir el incidente de desacato propuesto por la señora Luz Marina Flórez Fernández contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV.

I. ANTECEDENTES

Expresa el incidentista que presentó acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual fue tramitada ante este despacho y mediante fallo de fecha 12 de abril de 2016¹, se le concedió, ordenando a la entidad accionada:

“SEGUNDO: Ordenase al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y/o quien haga sus veces, para que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del recibido de la comunicación de la presente fallo, por la entidad en mención, lleve a cabo todas las gestiones necesarias para que se pronuncie de fondo acerca de la solicitud de reparación por vía administrativa de la señora LUZ MARINA FLÓREZ HERNÁNDEZ quien actúa en nombre propio, acto que deberá ser notificado en debida forma.

TERCERO: Ordenase al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y/o quien haga sus veces que en caso de ser respondida de manera afirmativa la solicitud por reparación administrativa a la accionante, de manera inmediata se le asigne a la señora LUZ MARINA FLÓREZ HERNANDEZ, turno y fecha probable para el pago de la indemnización que tendría derecho el accionante.”

¹ Folio 3 a 7

II. TRAMITE

Presentado el incidente a fecha 10 de junio de 2016², mediante auto de fecha 23 de junio de 2016³, este despacho judicial procedió a requerir al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas o a quien hiciera sus veces, para que precisara el trámite que se ha seguido para dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por esta Unidad Judicial a fecha 12 de abril de 2016, así como el funcionario encargado de ello y el estado en que se encuentra el trámite.

Notificada mediante estado electrónico N° 041 del 24 de junio de 2016 y oficio 0599⁴, La incidentada, mediante oficio radicado a fecha 05 julio de 2016⁵, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la entidad accionada, manifiesta que se la ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, toda vez que se le ha remitido comunicación al incidentante, con radicado externo 201672027864091 del 30 de junio de 2016⁶ en la que se señala que la señora Luz Marina Flórez Fernández y su núcleo familiar se encuentra en proceso de identificación de carencias y que solo una vez terminado se le va a dar respuesta de fondo a su solicitud.

Conforme lo anterior solicita a Despacho lo siguiente:

- i) Declare EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA dada la existencia de un hecho superado. Por cumplimiento de manera integral de lo que fuera ordena en la sentencia de fecha 12 abril de 2016
- ii) Como consecuencia de lo anterior se ordene el **ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente acción constitucional

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2016⁷, se admite el incidente de desacato contra el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria de la UARIV, auto notificado vía correo electrónico a fecha 15 de noviembre de 2016⁸, y se le comunico dicha decisión mediante oficio N° 0157⁹. La Dirección de Reparación de la Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral a la Víctimas emite respuesta mediante memorial radicado a fecha 31 de enero de 2017¹⁰.

² Folio 1 a 2

³ Folio 9

⁴ Folio 10

⁵ Folio 13 a 28

⁶ Folio 17 a 26

⁷ Folio 30 a 31

⁸ Folio 32 a 35

⁹ Folio 37

¹⁰ Folio 41 a 60

Manifiesta el incidentado que mediante comunicación N° 20177202073401 de fecha 30 de enero de 2017, que anexa al expediente¹¹, se dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la señora Luz Marina Flórez Fernández, informándole que efectivamente fue incluida en el registro único de víctimas por el hecho victimizante del desplazamiento forzado y asimismo que se le asignó turno y fecha probable de pago de la indemnización a que tendría derecho para el día 29 de mayo de 2020 bajo el turno GAC-200529 -0384 , lo anterior supeditado a la verificación de los criterios de priorización. Por lo que solicita se deniegue el incidente de desacato pues de las pruebas aportadas se demuestra que la UARIV ha dado cabal cumplimiento a la orden judicial impartida.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:

“El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”

¹¹ Folio 56 a 60

Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que ello quiera decir que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales el alto tribunal Constitucional ha expresado¹²:

“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.

En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.

Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

*De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.
(...)*

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización”.

¹²Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha indicado:

“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”¹³

Para imponer las sanciones previstas para los que incumplen un fallo de tutela, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

“CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO- Responsabilidad objetiva y subjetiva

“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

En el caso sub- examine,

Se procederá a analizar si la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas desacató o no el fallo de tutela de fecha 12 de abril de 2016, proferido por esta dependencia judicial.

¹³Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 243 de 1996.

En el asunto, mediante el fallo de tutela aludido se ordenó a la entidad accionada, lo siguiente que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esa sentencia, dicha entidad le informará si tiene derecho o no a la reparación administrativa, y si efectivamente le fue concedido el derecho, le sea ha asignado turno y fecha probable de pago.

De conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora y el juez podrá sancionar al responsable hasta que cumpla la sentencia, para lo cual podrá sancionar con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales a quien incumplió la orden proferida (Art. 52 ibídem), dicha sanción la impone el mismo juez, mediante trámite incidental y será consultada ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes.

En el caso bajo estudio, se hace necesario destacar que lo que motivó a la accionante a interponer la acción de tutela de la referencia contra la entidad demandada estuvo en la vulneración de su derecho petición, que en efecto esta Agencia Judicial mediante fallo de fecha 12 de abril de 2016, decidió tutelar el mismo por considerar que dicha entidad se encontraba vulnerando los derechos fundamentales invocados por la demandante.

Si bien es cierto que, la entidad accionada en un primer momento mediante memorial radicado a fecha 05 de julio 2016 se pronunció dentro del presente trámite incidental manifestando, que se la había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, toda vez que se le había remitido comunicación al incidentante, con radicado externo 201672027864091 del 30 de junio de 2016¹⁴ en la que indicaron que la señora Luz Marina Flórez Fernández y su núcleo familiar se encuentra en proceso de identificación de carencias y que solo una vez terminado se le va a dar respuesta de fondo a su solicitud. El despacho al considerar que no se le estaba dando una respuesta de fondo a la accionante, y ante el evidente incumplimiento por parte de la entidad accionada de lo que fuera ordenado en el fallo de tutela de fecha 12 de abril de 2016, admitió el incidente de desacato contra Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria o quien haga sus veces, de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2011 y concedió un término de tres (3) días para que contestara la solicitud presentada por la accionante.

¹⁴ Folio 17 a 26

Posteriormente, mediante memorial radicado a fecha 31 de enero de 2017, la entidad accionada informa que a través de comunicación N° 20177202073401 que anexa al expediente, se le informó a la señora Luz Marina Flórez Fernández que efectivamente fue incluida en el registro único de víctimas por el hecho victimizante del desplazamiento forzado y asimismo se le informa que se asignó turno y fecha probable de pago de la indemnización a que tendría derecho para día 29 de mayo de 2020 bajo el turno GAC-200529 - 0384, lo anterior supeditado a la verificación de los criterios de priorización, respuesta de derecho de petición el cual verificado su código de remisión¹⁵ por la empresa 4-72 se puede constatar que fue efectivamente fue recibido por la accionante a fecha 13 de febrero de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde al despacho determinar si están dadas las características principales del desacato, al respecto es preciso indicar que, si bien se configura el elemento objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, teniendo en cuenta que a la señora Luz Marina Flórez Fernández se le dio respuesta a su derecho de petición, pues mediante comunicación N° 20177202073401 que fuera remitido por la empresa 4-72 se le informa que se asignó turno y fecha probable de pago de la indemnización a que tendría derecho para día 29 de mayo de 2020 bajo el turno GAC-200529 - 0384. Por lo anterior concluye el Despacho que en este caso no se configura el elemento subjetivo para imponer sanción por desacato a la incidentada.

En el caso bajo estudio, como se evidencia en el expediente y se observa en el acápite de trámite se instó y requirió a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas, para que diera cumplimiento efectivo al fallo de tutela proferido por este Despacho, en igual forma dicha entidad siempre respondió los requerimientos mencionando que se encontraba cumpliendo el fallo.

Así las cosas, y según lo ya mencionado el fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado 12 de abril de 2016 se encuentra cumplido, pues como vimos en el trámite del presente incidente efectivamente la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas "UARIV", dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la señora Luz Marina Flórez Hernández. Por lo anterior, el incidente iniciado carece de fundamento y no procede sanción alguna en contra el representante legal de la Unidad de Atención y Reparación Integral a la Víctimas, tal como se resolverá enseguida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁵ N° RN703340360CO (ver folio 54)

RESUELVE

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente incidente de desacato contra el Dr. Ramón Alberto Rodríguez Andrade en calidad de Director de Gestión Social y Humanitaria o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por encontrarse cumplida la orden proferida en el fallo de tutela de fecha 12 de abril de 2016.

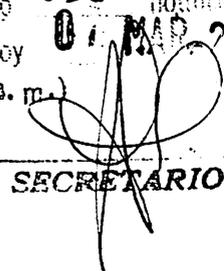
SEGUNDO.- NO IMPONER SANCION alguna al señor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en su condición de Director de Gestión Social y Humanitaria o quien haga sus veces de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

TERCERO.- Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA VILLALBA MEDRANO
Juez

Lasc

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en el ESTADO No 025 notificada a las partes
de la providencia anterior hoy 01 MAR 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)